Núm. 70. Sábado 25 de Abril de 1857. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular núm. 681.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la instruccion que V. I. ha remitido con oficio de 30 de Marzo último, en que se determinan las funciones de los Visitadores generales de contribuciones é impuestos y reglas á que han de ajustarse en el cumplimiento de su cometido, S. M. ha tenido á bien aprobarla y disponer se ponga en ejecucion desde luego.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1857.—Barzallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

Instruccion á que deberán sujetarse en el desempeño de sus funciones los Inspectores generales de contribuciones é impuestos, creados por Real decreto de 4 del presente mes.

Artículo 1.° Los Inspectores generales de contribuciones é impuestos dependerán inmediatamente de la Direccion general de Contribuciones, y se ocuparán en el examen y visita de los ramos correspondientes á la misma, sin perjuicio de prestar tambien los servicios que el Gobierno tenga á bien encomendarles, respecto á los demas ramos de la Administracion pública.

Art. 2.° El principal deber de estos funcionarios consiste en visitar las Administraciones de Hacienda pública de las provincias, inspeccionando todos los ramos confiados á las mismas, y muy particularmente la manera con que en ellas se ejecutan las operaciones de administrar, repartir y cobrar las contribuciones é impuestos.

Art. 3.° Para la mayor regularidad en el servicio de inspeccion, y para este solo objeto, se dividen las provincias en cuatro distritos generales, asignándose un Inspector á cada uno de ellos.

Art. 4.° Compondrán el primer distrito las provincias de Albacete, Avila, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo y Zamora.

El segundo las de Alicante, Barcelona, Castellon, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona, Valencia y Zaragoza.

El tercero las de Almería, Badajoz, Cáceres, Cadiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen, Málaga y Sevilla.

Y el cuarto distrito las de Búrgos, Coruña, Leon, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Navarra, Palencia, Pontevedra, Santander, Valladolid y Provincias Vascongadas.

Art. 5.° La residencia oficial de los Inspectores será; en Madrid la del primer distrito; la del segundo en Barcelona; la del tercero en Málaga, y en del cuarto en la Coruña. En estas provincias tendran consignados sus haberes, y por las mismas se les abonarán los gastos puramente de viaje, de que trata el art. 24.

Art. 6.° Sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 3.°, los Inspectores desempeñarán el servicio que se les confie en calesquiera provincia, aunque no sea de su distrito, siempre que la conveniencia del servicio aconseje se la adopcion de esta medida.

Art. 7.° Los Inspectores visitarán las provincias de su respectivo distrito por el órden que les señale la Direccion general de Contribuciones.

Art. 8.° Acordada la visita ó inspeccion de una Administracion principal de Hacienda pública, el Inspector general, tan luego como llegue á la provincia designada, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, quien le facilitará todos los auxilios que necesite y le reclame, sin ponerle impedimento ni embarazo alguno en el ejercicio de sus funciones.

Los Administradores facilitarán á los Inspectores los empleados ó escribientes que reclamen para que les auxilien en sus trabajos, así como los utensilios necesarios.

Art. 9.° Cuando al acordarse la visita á una Administracion se hagan al Inspector prevenciones especiales acerca de un ramo ó hecho determinado sobre que deba versar aquella, este funcionario se dedicará con preferencia al esclarecimiento de este; pero cuando la órden de visita no contenga esta condicion particular, se contraerá á hacer la visita general de todos los ramos de la Administracion de contribuciones é impuestos.

Art. 10. Las visitas de inspeccion se verificarán principalmente sobre los puntos siguientes:

Contribucion territorial.

1.° Examen de los datos que hayan servido de base para el repartimiento del cupo provincial, á fin de poder apreciar la justicia con que se hubiese verificado.

2.° Revision de los expedientes de bajas en los capitales imponibles de los repartimientos de los años anteriores.

3.° Estado en que se encuentren la presentacion, censura y aprobacion de los repartos individuales y amillaramientos de la riqueza imponible, y si estos documentos se redactan con arreglo á instruccion.

4.° Forma y términos como se resuelven las reclamaciones de agravio, tanto de los pueblos como de los contribuyentes, por exceso de cupos y cuotas.

5.° Como se instruyen y resuelven los expedientes de perdones por calamidades, y de que modo se cumplen las instrucciones al acordarse bajas por fallidos.

6.° Exámen de las cuentas á los pueblos por sus cupos y recargos, y confrontacion de las mismas con los libros generales de intervencion y cuenta de rentas públicas.

7.° Términos en que se llevan las cuentas á los recaudadores generales ó particulares; que intervencion se ejerce en los apremios, y como se practican estos.

8.° Modo de redactar la cuenta del fondo supletorio.

Y por último, si en la adquisicion de los datos para conocer el importe de la riqueza imponible se observan con exactitud las disposiciones vigentes.

Art. 11. En la visita de inspeccion respectiva á la contribucion industrial y de comercio, se tendrá un especial cuidado.

1.° De examinar las matrículas del subsidio, los expedientes de agremiacion y los datos en que se funden las altas y bajas, comprobando si los expedientes se han seguido con arreglo á instruccion, y si se encuentran debidamente autorizados.

2.° De confrontar las matrículas vigentes con las de los años anteriores para inquirir las causas que hayan producido la disminucion de industriales ó su variacion de clase,

3.° De reconocer las cuentas abiertas á los pueblos y recaudadores, compulsándolas con las matrículas y adiciones, así como con las bajas legítimamente formalizadas y resultados de las cuentas de rentas públicas.

4.° De informar acerca del modo con que se desempeña el servicio de investigacion, y si los subalternos encargados de practicarlo se ocupan de otra clase de trabajos.

5.° De reconocer tambien los expedientes de denuncia y observar la manera con que se hace la imposicion de multas, y su aplicacion á los partícipes.

6.° Y de examinar, por último, el sistema que se siga en la expedicion de certificados de inscripcion, y si en la Administracion se recaudan algunas cantidades procedentes de este impuesto en cualquier concepto ó con cualquiera aplicacion.

Art. 12. En la visita respectiva al ramo de Hipotecas, cuidarán los Inspectores.

1.° De examinar, por las relaciones mensuales de valores que deben presentar los registradores y recaudores, las gestiones que haga la Administracion para el oportuno ingreso en Tesorería de los fondos recaudados y posible acrecentamiento de valores.

2.° De los términos en que se practique la recaudacion en la capital, y si los ingresos están debidamente justificados.

3.° En que términos se conservan los estados mensuales del movimiento de la propiedad inmueble que deben rendir los escribanos escriturarios, y que uso se hace de estos documentos.

4.° Si se han propuesto visitar algunas Contadurías; que resultados se han obtenido de ellas, y que expedientes se han instruido.

5.° Si se sirven con puntualidad los pedidos de libros y el estado en que estos se conservan.

6.° Si se resuelven los expedientes de relevacion de multas con arreglo á instruccion, y si en la administracion de este impuesto se observan el espíritu y letra de la ley.

Art. 13. Cuidarán los inspectores en la visita referente á la Administracion de la contribucion de consumos.

1.° Examinar los cargos formados á los pueblos, confrontándolos con el resultado de los encabezamientos á que han debido sujetarse, y si las cuentas abiertas corresponden con los libros de intervencion y resultados de la cuenta general de rentas públicas.

Ministerio de Cultura 2024

2.° Qué método se ha seguido para la concesion de arbitrios, y si en su exaccion se ha cumplido con las disposiciones de la instruccion.

3.° En qué términos se administran estos derechos por los Ayuntamientos encabezados, y si se hace con sujecion á las tarifas.

4.° Examinar la manera con que se recaudan estos derechos por cuenta de la Hacienda en las capitales y puertos habilitados, poniendo un especial cuidado en el modo con que se llevan los libros, el sistema que se sigue en la expedicion de las papeletas de adeudos, en el aforo de estos y en los contraregistros, así como la intervencion y movimiento de los depósitos.

5.° Examinar tambien la manera con que se compulsan los libros de recaudacion con las papeletas de adeudos; y últimamente, la distribucion y organizacion que tenga todo el personal de este ramo.

6.° Cuando llegue el caso de los encabezamientos voluntarios, los Inspectores examinarán todos los datos en que aquellos deban fundarse.

Art. 14. Respecto al ramo de impuestos sobre minas, los Inspectores tendrán un especial cuidado en comprobar los adeudos del 5 por 100 con los testimonios de precios, y si estos documentos se acompañan á las cuentas siendo debidamente examinadas y censuradas.

Comprobarán tambien los resultados de los libros de cuentas corrientes con el de la cuenta de Rentas públicas y estados que se remiten á la Direccion.

Art. 15. Respecto al 20 por 100 de propios, examinarán la manera con que se lleven los libros de cargo por este concepto.

Art. 16. Examinarán igualmente el estado de las fianzas de los recaudadores, así como el de las cuentas para conocer sus cargos y consiguiente responsabilidad.

Art. 17. Del mismo modo examinarán la manera con que se instruyen los expedientes de apremios y si se activan con el interes bastante á que desaparezcan los descubiertos que resulten en las cuentas.

Art. 18. Los Inspectores en el acto de girar una visita, acordarán las medidas que crean convenientes para mejorar el servicio en que observen alguna falta, dando cuenta á la Direccion, no solo de lo que notaren en cada ramo, sino de las disposiciones que hayan acordado para su mejora y perfeccionamiento.

Los Administradores podrán hacer á los Inspectores las observaciones que crean convenientes; pero en último resultado cumplirán las prevenciones que estos les hicieren.

Art. 19. Cuando en la visita de una Administracion se notasen defectos importantes por los que se esté causando algun perjuicio al Tesoro público ó á los contribuyentes, los Inspectores acordarán en el acto el medio de evitarlo, dando cuenta á la Direccion, y en su caso al Gobernador de la provincia.

Art. 20. Sin perjuicio del parte inmediato de los hechos especiales que puedan presentarse, los Inspectores redactarán y remitirán á la Direccion general de Contribuciones una memoria, el estado en que se encuentre cada una de las Administraciones que visiten, fijando su dictamen acerca de las medidas que convenga adoptar para el perfeccionamiento del servicio. Tambien expresarán el concepto que les haya merecido el personal de la administracion.

Art. 21. La Direccion general de Contribuciones podrá autorizar á los Inspectores, cuando lo considere conveniente, para que se encargue del despacho de las Administraciones principales de Hacienda pública, cualquiera que sea la clase de estas, y los mismos podrán proponerlo tambien á la Direccion cuando lo creyesen necesario. En estos casos el Administrador respectivo quedará solamente suspenso de ejercicio por el tiempo que dure la autorizacion, pero obligado á facilitar todos los datos, antecedentes y noticias que se le pidan.

Art. 22. Los Inspectores darán parte á la Direccion del dia que salen de una capital de provincia para otra, así como de aquel en que lleguen, á fin de que se les pueda dirigir con acierto las órdenes convenientes.

Art. 23. Los Administradores facilitarán á estos funcionarios los sellos de correos que necesiten para su correspondencia oficial con la Direccion.

Art. 24. Los gastos que ocasionen los Inspectores en su traslacion de una provincia á otra serán satisfechos por el Tesoro público sin necesidad de otra cuenta que el oficio en que los reclamen, al que debe acompañar el recibo que lo justifique.

Art. 25. Los Inspectores justificarán mensualmente su existencia por medio de una comunicacion oficial al Contador de la provincia en que tengan consignado el pago de sus haberes.

Art. 26. La Direccion general de Contribuciones cuidará del cumplimiento de esta instruccion, y propondrá al Ministerio de Hacienda cuanto crea conveniente respecto al servicio de estos funcionarios.

Madrid 8 de Abril de 1857.=Juan B. Trúpita.

Madrid 11 de Abril de 1857.—S. M. aprueba esta instruccion.=Barzanallana.

Circular núm. 686.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto Mi Consejo de Ministros acerca de la conveniencia que resultará al servicio del Estado de que todo lo relativo á las líneas telegráficas se encuentre unido en un solo Ministerio, y que, por tanto, se encargue de la construccion de las mismas el de la Gobernacion, así como lo está de su conservacion y servicio. Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.° Todo lo relativo á la construccion de líneas telegráficas, de cualquier especie que sean, cuyo establecimiento se determine desde este dia, correrá á cargo del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.° Por el de Fomento se ultimará cuanto se refiera á la construccion de las líneas telegráficas subastadas, ya por el mismo, ya por el de la Gobernacion, con anterioridad á esta fecha.

Art. 3.° Queda derogado, en la parte que no guarde absoluta conformidad con la presente disposicion, el art. 1.° del Reglamento orgánico del cuerpo de Telégrafos, aprobado por mi Real decreto de 2 de Abril de 1856.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1857.=Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular núm. 687.

La Junta de Gobierno del Colegio y Monte-pio de Escribanos y Notarios de esta córte ha elevado á este Ministerio una exposicion solicitando que se permita á los de su clase extender en papel del sello de oficio las relaciones ó testimonios anuales de los índices de sus protocolos que tienen el deber de remitir á las Audiencias territoriales y á Archivos de *escrituras públicas*, y se les releve de *la obligacion de* darlas en el del sello 4.° que *les* impone el Real decreto de 8 de *Agosto* de 1851 é instruccion de 1.° de Octubre del mismo año.

Enterada la Reina (q. D. g.), y teniendo presente que establecida la formalidad de los índices en beneficio del público y de las partes contratantes como una garantía de la propiedad y de los derechos consignados en los contratos, no es justo imponer á los Escribanos ante quienes se otorgan el gravámen de costear el papel en que extienden dichos testimonios, segun lo prevenido en el citado Real decreto, cuya observancia es de todo punto imprescindible; S. M. se ha dignado autorizar á los Escribanos y Notarios del reino para que exijan de los otorgantes de instrumentos públicos, ademas de los derechos marcados en el arancel el importe en metálico de medio pliego de papel de sello 4.° por cada uno de los contratos que autoricen con destino á la formacion de los referidos índices, expresándolo así en las minutas de derechos que entreguen á los interesados.

De Real órden lo digo á V.... á los efectos correspondientes.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 16 de Abril de 1857.=Seijas.—Sr. Rejente de la Audiencia de....

Circular núm. 688.

Varios Alguaciles de Audiencias han recurrido á este Ministerio, por conducto de sus respectivos Regentes, solicitando el aumento de las dietas de 25 rs. diarios que tienen asignados cuando salen con las Reales provisiones secretas que se dirigen á los Jueces de primera instancia para la ejecucion de penas capitales, por no ser suficiente tan reducida cantidad para atender á los gastos del viaje y al socorro de sus necesidades.

Enterada S. M., y tomando en consideracion las razones expuestas por los recurrentes, se ha servido aumentar á 40 rs. diarios las dietas que deben abonarse á los Alguaciles de Audiencia portadores de las Reales provisiones secretas para la ejecucion de penas capitales.

De Real órden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular núm. 689.

Telégrafos.—Primera seccion.

La Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general para aplicar al cuerpo subalterno facultativo de Telégrafos las disposiciones transitorias consignadas en el art. 121 del Reglamento orgánico, y cubrir cierto número de plazas de las creadas por el aumento necesario en el personal, ha tenido á bien mandar se anuncie una convocatoria para la provision de 15 plazas de Subalternos de Real nombramiento, que ingresarán indistintamente en las clases de Oficiales de seccion y Jefes de Estacion de Telégrafos, á las cuales podrán aspirar los funcionarios procedentes de las diversas carreras del Estado que hayan disfrutado ó disfruten sueldos proporcionales, y obtengan las censuras mas ventajosas entre los que sean aprobados en los exámenes que darán principio el 1.° de Mayo próximo y versarán sobre las materias requeridas por el art. 96 del mismo Reglamento.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1857.=Nocedal.—Señor Director general de Telégrafos.

Circular núm. 690.

Direccion general de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real órden, se hace saber á los aspirantes á las expresadas plazas en quienes concurran las circunstancias que la misma que exige, podrán presentar sus solicitudes documentadas en debida forma antes del dia 29 del presente; y que el dia 30 habrán de acudir á esta Oficina general con objeto de recibir las autorizaciones de que habla la disposicion segunda del artículo 93 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Madrid 16 de Abril de 1857.=El Director general, José María Mathé.

Circular núm. 686.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la captura del soldado desertor del Regimiento de caballería de Santiago, Nicolás Bari, hijo de padres desconocidos, natural de Castro del Rio, y de las señas que se espresan á continuacion, dirigiéndolo caso de ser habido y con las seguridades de costumbre á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia por cuya autoridad se reclama.

Córdoba 24 de Abril de 1857.=El V. P. del C. P., el Duque de Almodovar.

Señas que se citan.

Edad 20 años, oficio del campo, estatura 5 pies 9 líneas, estado soltero pelo y cejas castaño, ojos melados, color claro, nariz regular, barba poca.

Sustituto de Manuel Sancher, quinto por el cupo de Villaralto, en el reemplazo de 1856.

El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía se ha servido dirigir á esta redaccion para que se inserte en el Boletin oficial lo siguiente.

Capitanía general de Andalucía.—E. M.—Seccion 1.ª—Habiendo remitido á mi autoridad el Excmo. Sr. Capitan general de la Isla de Cuba, manifestándome lo conveniente que seria que todos los que bajo cual-

Ministerio de Cultura 2024

quier concepto tienen que reclamar alcances de individuos de tropa fallecidos en aquella isla, dirijan sus gestiones por conducto del Sr. Coronel cajero general de Ultramar residente en Madrid, lo digo á V á fin de que se sirva publicar el contenido de este oficio en el Boletin oficial que se halla á su cargo con el objeto de dar publicidad á tal disposicion para que pueda llegar á conocimiento de quienes pueda interesar.

Dios guarde á V muchos años. =Sevilla 22 de Abril de 1857.= A. Aleson.

Sr. Director del Boletin oficial de Córdoba.

Continuan los modelos correspondientes á la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

MODELO NUM. 1.°

Para las listas de los pueblos que no lleguen á 2,000 vecinos ni su poblacion esté diseminada.

PUEBLO DE.....

Tiene *tantos* vecinos, *tantos* electores contribuyentes, *tantos* elegibles.

LISTA DE ELECTORES Y ELEGIBLES PARA LOS CARGOS MUNICIPALES.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

ELECTORES ELEGIBLES.

NOMBRES.	CUOTA que pagan por contribuciones generales directas.	IDEM por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal ó provincial.	TOTAL.
N. N.	240 rs.	20 rs.	260 rs.
N. N.	200	18	218
N. N.	150	»	150
N. N.	»	100	100
&c. &c.	60	12	72

ELECTORES NO ELEGIBLES.

N. N.	»	50	50
N. N.	38	9	47
N. N.	36	8	44
&c. &c.	30	»	30

CAPACIDADES.

ELECTORES NO ELEGIBLES.

N. N.	Académico de la Historia.
N. N.	Idem.
N. N.	Abogado.
N. N.	Idem.
&c. &c.	Idem.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.

En los pueblos que lleguen á 2000 vecinos, se aumentará una quinta casilla para espresar las señas de la habitacion de los electores.

En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones, tambien se aumentará una quinta casilla para expresar el punto de residencia de cada elector.

MODELO NUM. 2.°

Pueblo de...
Distrito de ..

Lista de los electores elegibles para los cargos municipales correspondientes á dicho distrito.

ELECTORES ELEGIBLES.

N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.

ELECTORES.

N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.

ADVERTENCIA.

Se colocarán por órden alfabético de apellidos.

MODELO NUM 3.°

CONCEJALES.

D.
D.
D.
D.

El número que corresponda á cada pueblo.

Se continuará.

AYUNTAMIENTOS.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 676.

Para el dia 4 de Mayo próximo venidero á las 12 de su mañana y en las oficinas de este Gobierno se anuncia la subasta de la obra en la casa núm. 13, rejuela de S Lorenzo, correspondiente á la Casa Socorro-Hospicio, bajo el tipo de 896 rs. en que ha sido apreciada, cuyo presupuesto y pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Sria. de la Junta provincial de Beneficencia, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para darle la publicidad debida.

Córdoba 22 de Abril de 1857.= El Gobernador interino V. P. del C. P., El Duque de Almodovar.= Luis C. Tirado Srio.

Circular núm. 670.

D. Francisco Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: que por disposicion del Sr. Administrador de Hacienda pública, y para rectificar con arreglo al art. 200 de la Real instruccion de 14 de Diciembre último, el espediente de subasta con la esclusiva de los ramos de vino y aguardiente cuyo arriendo recayó en Manuel Rodriguez, por la renta de 12,000 rs. se anuncia nueva subasta para el dia 24 de este mes á las diez de la mañana, en la cual solo se admitirán pujas en bajas de los precios de 24 cuartos el cuartillo de aguardiente y 12 el de vino que son los fijados con arreglo al art. 199 de la misma instruccion, ó por proposiciones beneficiosas á los consumidores.

Almodovar del Rio 17 de Abril de 1857.=Francisco Ruiz.=P. O., Angel Gonzalez Srio. interino.

Alcaldia constitucional de Fernannuñez.

Circular núm. 677.

D. Fernando Crespo y Garcia, Alcalde Constitucional y presidente del Ayuntamiento de esta villa, etc.

Hago saber: que no habiendo sido aprobados por el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, los conciertos celebrados con los tratantes y traficantes de las especies sujetas á la contribucion de consumos ha acordado este Ayuntamiento de mi presidencia, se arrienden en pública subasta los derechos de consumo y arbitrios provinciales, que gravan sobre las especies de vino, aguardiente y licores, carnes y jabon blando, con libertad de ventas de las que se consuman en esta poblacion en todo el corriente año, bajo los tipos que á continuacion se espresan, á saber.

	Derechos de consumos.	Arbitrios provinciales.	3 por 100 de cobranza.	TOTAL
Vino	28,713	2012,1	922,65	3167,66
Aguardiente y licores. . . .	6707	3353,50	301,90	10362,40
Jabon blando. . . .	2374	2374	142,45	4890,45
Carnes. . . .	18,511	1537,50	601,44	20649,94

Ministerio de Cultura 2024

Cuyos remates se han de verificar el primero, el dia 22 del corriente mes, el segundo el 30 del mismo y si hubiese necesidad de un tercer remate, tendrá efecto el 8 del próximo mes de Mayo en estas casas Consistoriales y hora de las diez á las 12 de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Sria.

Y para la concurrencia de licitadores, se pone el presente en Fernannuñez á 21 de Abril de 1857. =Fernando Crespo.—Lucas Cantillo y Urbano, Srio.

Circular núm. 668.

D. Fernando Crespo y Garcia, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su ayuntamiento, etc.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartiminuto de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia correspondiente al presente año, se halla de manifiesto en esta Sria de Ayuntamiento por término de 8 dias, durante cuyo plazo podrán presentarse los contribuyentes á el mismo, tanto vecinos como forasteros á enterarse de las cuotas que les han correspondido, y reclamar de agravios, en el caso de haberse cometido algun error ó equivocacion en la aplicacion del tanto por 100 con que ha salido gravada la riqueza por el cupo de Hacienda y recargos.

Y para la debida publicidad, se pone el presente en Fernannuñez á 21 de Abril de 1857.—Fernando Crespo.—Lucas Cantillo y Urbano, Srio.

Alcaldia Constitucional de Villaviciosa.

Circular núm. 678.

D. Antonio Nevado Nebudo, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que el repartimiento de consumos se haya concluido por los peritos repartidores de esta villa y el cual se halla de manifiesto en la Sria. pública de esta villa, para que tanto los hacendados forasteros, como los vecinos de esta villa, puedan deducir las reclamaciones que les convengan en el término prefijado.

Villaviciosa y Abril 20 de 1857. =El Alcalde, Antonio Nevado.

Circular núm 682.

D. Ignacio Garcia Lovera, Abogado de los Tribunales Nacionales é individuo de este Ilustre Colegio, Gefe honorario de Administracion de Hacienda pública, Auditor honorario de Marina, Caballero de la inclita y veneranda órden Militar de S. Juan de Jerusalen, Teniente 1.° de Alcalde y actual Presidente del Exmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Capital.

Hago saber: que por acuerdo de la Corporacion y tiempo de dos años se saca á pública subasta el sostenimiento y conservacion de las cañerias de aguas de fuentes públicas bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de la municipalidad; y no habiendo tenido efecto los remates anteriormente anunciados, se fija para el primero de este servicio público, el Jueves 30 de Abril á las doce de su mañana, y para los segundo y tercero los dias 14 y 21 del mes de Mayo próximo á la citada hora en estas Casas Consistoriales.

Córdoba 23 de Abril de 1857.= Ignacio Garcia Lovera.

Circular núm. 683.

D. Antonio Gallardo y Torres, Alcalde Constitucional de esta villa:

Hace saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento del déficit de consumos del presente año, se halla de manifiesto en la Sria. capitular desde hoy de la fecha hasta el 29 del actual para oir reclamaciones, en la inteligencia que finado dicho plazo no serán oidas las que se entablen

Y para su publicidad se fija el presente.

Palenciana 21 de Abril de 1857. =Antonio Gallardo.=Por mandado de dicho Sr., Manuel Cambil, Srio.

JUZGADOS.

Circular núm. 667.

D. Ildefonso Gener, Juez de primera instancia de esta ciudad y su distrito, etc.

Por el presente se convoca á todos los acreedores de D. Joaquin Rodriguez Jaen, vecino de esta ciudad, los cuales no se han presentado en el espediente que en este mi juzgado y por el oficio del infrascripto pende sobre concurso voluntario á los bienes del mismo para que lo verifiquen en esta audiencia judicial y hora de las diez de su mañana el dia que haga 22 de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, siendo habil, y en su defecto al siguiente, para llevar á efecto lo que se manda el art. 539 de la ley de enjuiciamiento civil, cuya presentacion ha de verificarse en los términos que se dispone en el 541. Pues así está acordado en dicho espediente por providencia de 15 del actual.

Lucena 17 de Abril de 1857.—Gener.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Antonio de Blancas y Saldua.

Circular núm. 684.

Auto.=En la ciudad de Córdoba á diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete el Sr. D. José Miguel Henares, intendente y auditor de guerra honorario, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de ella y su partido, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de D. Juan Maria Velasco, procurador, ánombre de Ramona de Rivas, de esta vecindad, contra Antonio Moreno Giron, de la misma, sobre redencion de cuentas de cierta cantidad que es en deber y obra en poder del Giron, por ante mi el escribano, S. S. dijo: que debia de condenar y condenó á el Antonio Moreno Giron, á que dé y entregue cuentas á la parte de Ramona de Rivas, con presentacion de los documentos que la justifiquen, con pago del alcance que resulta con las costas ocasionadas y que se devenguen, y no haciendolo en el término de ocho dias se procederá á su formacion por el juzgado, y mediante á haberse seguido estos autos en rebeldia publiquese este proveido en el Boletin oficial de esta provincia, con arreglo á lo prescripto en el articulo mil ciento noventa del código de enjuiciamiento civil vigente. Y por este su auto que su Sria. proveyó así lo mandó y firmará, doy fé.=José Miguel Henares. =José Enriquez.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario de S. M. y Auditor honorario de Marina, caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y de Hacienda de su provincia, etc.

Por el presente, cito llamo y emplazo á Francisco de Flores, para que en el término de 30 dias comparezca en este juzgado y escribania del infrascripto, por si ó por medio de apoderado en forma, para instruirse de los autos de inventario formados á los bienes que por su fallecimiento dejó Doña Maria de Flores, viuda de D. Antonio Hidalgo, vecina que fué de esta capital, la cual le instituyó entre otros sus parientes, por heredero: y con el fin de que llegue á noticia del mismo he mandado por mi providencia de 16 del corriente citarlo por medio del presente edicto, previniéndole que de no hacerlo en el término de 30 dias, seguiran los autos su curso, parándole el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 21 de Abril de 1857. —José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., José Maria Chaparro.

D. José María Castellano, abogado de los tribunales de la nacion del ilustre colegio de Madrid y juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Montilla.

Hago saber: que en cumplimiento de lo mandado en providencia de 12 de Febrero último, en los autos que penden en este juzgado y escribania del infrascripto, sobre concurso de bienes quedados por fallecimiento de Doña Encarnacion Delgado, ha tenido lugar en el dia 9 del que fina la Junta general de acreedores prevenida en el art. 539 de la ley de enjuiciamiento, con objeto de nombrar síndicos á dicho concurso, cuyo cargo prévia votacion unánime ha recaido, en D. José Morales y Doña Maria de los Dolores de la Cruz, y en su consecuencia he mandado se les ponga en posesion de él así como de todos los bienes pertenecientes á la testamentaria concursada, y que á los mismos se haga entrega de cuanto á esta corresponde, insertándose el presente en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los acreedores.

Montilla 31 de Marzo de 1857. =José Maria Castellano.=Por mandado de S. S., Florencio Sanchez Castellano.

Anuncios.

IMPORTANTE PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, calle de la Libreria núm. 1.° se hallan disponibles los pliegos que puedan necesitar los Ayuntamientos de la provincia para estender sus respectivos repartimientos de contribucion territorial con arreglo al modelo circulado en el Boletin número 66 y prevenciones hechas en el estraordinario número 67, y en el papel prevenido por Reales órdenes; en la inteligencia de que haciéndose en este establecimiento todas las impresiones que sirven para las municipalidades con la mayor economia posible, se les arreglarán los citados pliegos á razon de *ocho mrs.* cada uno, ó sean *23 rs. diez y ocho mrs.* el ciento, á pesar de lo costoso que es el papel de hilo en que están impresos

El cortijo, tierras y heredamiento nombrado de Villafranquilla, situado en el término de esta ciudad, propio de la Excma. Sra. Condesa de Buena Esperanza, marquesa viuda de Gaviria, compuesto por mayor de 1865 fanegas de tierra con encinar, monte y chaparreras, y su tercio de labor 500 fanegas, se arrienda desde 1.° de Enero de 1858 en subasta que tendrá efecto el dia 30 del corriente mes de Abril á las 12 de su mañana en la Escribanía pública del Sr. D. Antonio Garcia de Mesa, calle Alta de Sta. Ana núm. 2, quien desde hoy demostrará el pliego de condiciones á los que deseen interesarse en el contrato, dará cuantos conocimientos se apetezcan y admitirá las proposiciones que se hicieren por escrito si llenasen las bases que se establecen.

El cortijo, tierras y heredamiento llamado fuente de Doña Mayor, situado en término de la villa de Castro del Rio, compuesto de 270 fanegas de tierra, se arrienda en subasta que tendrá efecto en esta ciudad de Córdoba el dia 2 del próximo mes de Mayo de doce á una de su mañana en las casas habitacion de D. Rafael de Martos, apoderado administrador del Sr. Marqués de la Granja á quien la finca pertenece, calle de los Sarabias núm. 16, bajo las condiciones del pliego que desde hoy tendrá de manifiesto á los que quieran enterarse de ellas.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T, calle de la Libreria núm. 1

Ministerio de Cultura 2024